

Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C.M.
J01pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref. Resolución de Contrato (Verbal Sumario)
Demandados : ALVARO DE LA ASUNCION S. y OTRA.
Rad. 2020 - 00397.

La suscrita apoderada judicial del demandante, por este medio digo que contra la providencia fechada el diez (10) de marzo de 2021 - Estado N°32, 11.03.2021 - proferida por su Despacho dentro del trámite arriba referenciado, interpongo aquí el recurso de Reposición, con la finalidad de que sea íntegramente revocado (Art. 318, 1 *in fine*, C. G. P.); y en su lugar se disponga admitir la demanda primigenia.

I - SUSTENTACIÓN

Para sustentar el anunciado remedio procesal me sirvo de las siguientes razones :

1.1 Procedencia . No cabe duda alguna de que la providencia por este medio impugnada es susceptible de reposición, en atención a la regla general contenida en el Art. 318 del Código General del Proceso (C. G. P.), aplicable a todos los autos que dicte el Juez, generalidad de la cual no está excluido el que rechaza la demanda. Antes por el contrario, contra el mismo están expresamente autorizados los recursos ordinarios, en virtud de la preceptiva del quinto (5°) inciso del Art. 90 del C. G. P.

1.2 Acción Resolutoria. Tal como quedó someramente expuesto en mi anterior memorial de subsanación transmitido electrónicamente el día **25 de febrero** retropróximo con destino al proceso de la referencia, la acción escogida autónomamente por el accionante es una de las dos (2) alternativas a él otorgadas por la ley sustantiva (Art. 1546, C.C.); las mismas que se hallan tácitamente inmersas en todo contrato bilateral, por causa del incumplimiento atribuible, exclusivamente, a uno de los dos extremos de la contratación.

En ese evento, reza la norma citada entre paréntesis, el contratante que no ha incumplido sus obligaciones puede a su arbitrio decidirse por demandar a su homólogo incumplidor con tendencia (i) a exigir el cumplimiento o ejecución del contrato o, (ii) a que sea declarada resuelta la misma convención o contrato.

Se dijo también en el comentado memorial que es el demandante el único sujeto procesal que está legalmente facultado para escoger autónomamente entre una u otra de las dos alternativas procesales acabadas de reseñar. Y que, por eso mismo, carece el operador judicial de potestad para desconocer la autonomía del accionante quien, como acontece en el caso presente, ha decidido demandar la resolución del contrato, en lugar de su ejecución como viene irregularmente ordenado en el auto inadmisorio de la demanda introductoria.

1.3 Ilegal inadmisión . El tercer inciso del Art. 90 del C. G. P., citado junto con otros, tanto en el proveído inadmisorio del 17 de febrero pasado, como en el texto del aquí recurrido, es del siguiente tenor literal:

(...)

" Mediante auto *no susceptible de recursos* el Juez declarará inadmisibile la demanda *SÓLO* en los siguientes casos :" (son más las negrillas y las mayúsculas resaltadas)

Pero adviértase, Señor Juez, que después de examinar las siete (7) exigencias formales enlistadas a continuación de la norma parcialmente copiada, ninguna de tales guarda relación alguna con los motivos que tuvo el Juzgado para providenciar como lo hizo en el auto del 17 de febrero último, por medio del cual se dispuso inadmitir y subsanar la demanda inicial.

Esa circunstancia, irregular a mi modo de ver, vicia de ilegalidad las órdenes contenidas en el segmento resolutivo del citado auto inadmisorio, por estar las mismas desprovistas de fundamentación legal. (Art. 7, C. G. P.).

1.4 Falsa e insuficiente motivación. Adolecen, Su Señoría, ambas providencias aquí glosadas de motivación falsa la una, y de insuficiente motivación la otra. Me refiero a la actuación del 17 de febrero de 2021, por las razones acabadas de explicar en precedencia, en primer término ; y en segundo término, a la providencia citada al comienzo. Es insuficiente la motivación de este último pronunciamiento porque :

- a) Contiene varias inexactitudes referidas a la imposible fecha del 10 de diciembre de 2020 (?) , en la que se dice allí, fue radicado mi memorial de subsanacion, la una ; y la otra, a que se echa de menos el recurso de Reposición que hubiera podido interponer esta apoderada contra el auto que inadmitió la demanda (?). Esto, sin percatarse el Juzgado de que el auto que declara inadmisibile la demanda *"... no es susceptible de recursos..."*, según las voces del pluricitado Art. 90 del C. G. P.
- b) Omitió ese proveído considerar y resolver de esos *"... asuntos distintos a los que se ordenó por el despacho..."* que no son otros que los que vienen expuestos en mi anterior memorial del 25 de febrero, aún pendientes todos de decisión.

2 - REPOSICIÓN CONJUNTA O SIMULTÁNEA

Sobra decir, finalmente, que el recurso de Reposición por este medio interpuesto impacta no solo el auto que rechazó la demanda ; sino que comprende también a su antecedente: el negó la admisión de la demanda inaugural, de fecha 17 febrero de la presente anualidad. Todo de conformidad con lo estatuido por el quinto (5º) inciso del Art. 90 del C. G. P., nuevamente citado.

Con mucho comedimiento,

ARELIS ARMESTO VIZCAINO

T. P. N° 240.421 C. S. J.

Soledad, 15 de Marzo de 2021.

